

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2013-00372-00

ASUNTO: Incorpora y ordena remitir oficio

Se incorpora el proceso el correo electrónico allegado por la parte accionada, solicitando corregir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, se ordena expedir nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

De otro y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, oficio que podrá ser solicitado vía WhatsApp en el número 301-453-48-60, canal destinado para la atención al público.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**f.m**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6e9e958838d375402f6fbc2aaf2cf8c3a96b6f2439396887bed4e9631c371e**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2013-01147-00

**ASUNTO:** Ordena oficiar previo tomar decisión de fondo

Previo a tomar decisión de fondo frente al levantamiento de la medida solicitada, y toda vez que no se tiene claridad del porque se dio la remisión del expediente por parte el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, adicional a ello como se ha indicado, este Despacho no cuenta con el archivo físico dado que tras meses de búsqueda no se logró ubicar el mismo, y en el auto de terminación por desistimiento tácito proferido por este Despacho se dice que no había medidas cautelares que levantar. Se torna necesario oficiar al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma**, para que informe lo siguiente:

1. El motivo por el cual fue remitido el proceso de SUCESIÓN de los causantes JULIO CESAR CALLE PAMPLONA y MARÍA SOLEDAD RAMOS RAMOS, iniciada por la señora MARÍA NOELVA CALLE RAMOS, donde se encuentra registrada la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-222 (anotación 2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, comunicada mediante oficio número 1790 del día 12 de diciembre de 2012

Se anexa matricula [14MatriculaInmobiliaria.pdf](#)

2. De contar con alguna copia de archivo del presente proceso, remitirla a este Despacho.

Se deja constancia que no se aportan más datos del proceso debido a que este Despacho no encontró el expediente al realizar las búsquedas correspondientes en

la base de datos y en los archivos físicos. Oficiése por secretaria.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**   84  

Hoy **09 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e253598ef448a932e6957949fa380d9dff21a4fc025038d74062060255177a**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00988**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.784.731** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$1.784.731
Gastos	\$	\$
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$1.784.731</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00988**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____79_____</p> <p>Hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8be724d217cc9dfd20343edeaba270f98ef0afd5732186e9d8b2aacb4b323**

Documento generado en 01/06/2023 11:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00094**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1´418.640** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	<b>\$1´418.640</b>
Gastos útiles	\$	\$
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$1´418.640</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00094**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** No se hace necesario librar oficios por no haberse decretado embargo de dineros.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Jana

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_84\_\_\_\_\_

Hoy 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cfad0b55f3e79ceab56e18c992b5e1408c8cc088b5bbf4586705dd26c87d87**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00488-00

**ASUNTO:** Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

**PROVIDENCIA:** Interlocutorio Nro. 964

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en contra de RUBIELA DEL SOCORRO CANO LOPERA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

**TERCERO:** Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

**CUARTO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**QUINTO:** Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

**SEXTO:** Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

fm

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____ 84 ____</p> <p><b>Hoy 09 de junio 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ea47b3140ec9aae6c8055be7b8eebde9d4d7c8f86cf1d4aec4f3eb0fde07e**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 962  
**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00600-00  
**ASUNTO:** Admite demanda – fija caución

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y/o 390 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL- INCUMPLIMIENTO**, incoada por **ASTRID VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRY** en contra de **JORGE ALBERTO MURILLO BEDOYA**.

**SEGUNDO:** Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

**De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal"*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$10.000.000, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) ERICK RADA GONZÁLEZ.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

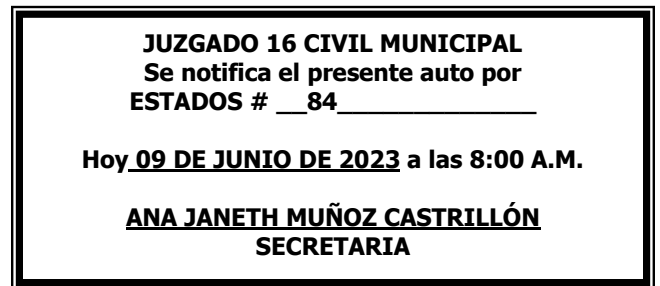
### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853b59326708fe2a95022c274283bb31ee7961e6ab00c0d7a006b5dbc4b6387**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** No. 1009

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00622-00

**ASUNTO:** Deniega mandamiento de pago. Firma digital.

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impresa en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

**"Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

**a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

**b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

*ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*1. Es única a la persona que la usa.*

***2. Es susceptible de ser verificada.***

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable y por ser un documento escaneado se pierde las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son

manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales<sup>2</sup>

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

---

<sup>2</sup> Artículo 2 literal d.

*a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*

*b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;*

*c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.*

Referido lo anterior, si bien la parte actora aporta un certificado de una entidad denominada "Docu sign secured", no se otea del dossier que se haya aportado certificación de que la entidad antes referida, esté certificada por la ONAC o por otra entidad que la ONAC haya certificado, en los términos enlistados de las normas precitadas, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 Código General del Proceso.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del 422 Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO:** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # 84**

Hoy **09 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a71e406f8bc85df1f61c167f837ca46ed2d6e2aa775317bb13292e7090a42b**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** No. 1011

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00623-00

**ASUNTO:** Deniega mandamiento de pago. Firma digital.

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impresa en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

**"Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

**a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

**b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***



*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

*ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*1. Es única a la persona que la usa.*

***2. Es susceptible de ser verificada.***

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable y por ser un documento escaneado se pierde las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son

manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales<sup>2</sup>

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

---

<sup>2</sup> Artículo 2 literal d.

*a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*

*b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;*

*c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.*

Referido lo anterior, si bien la parte actora aporta un certificado de una entidad denominada "Docu sign secured" y en ella se observa lo que al parecer es un biométrico de identificación de la persona, más no permite de dicho documento verificar la firma del sujeto, ni validar esta, además no se otea del dossier que se haya aportado certificación de que la entidad antes referida, este certificada por la ONAC o por otra entidad que la ONAC haya certificado, en los términos enlistados de las normas precitadas, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO:** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     84      
Hoy **09 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2323491e39696cdb974345a005b0cb76a697823b366d070aabe509d11f3e7e4a**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-00629-00

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 1020

A efectos de determinar la viabilidad de librar orden de pago, es menester realizar las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta electrónica, por lo que para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

**"Artículo 3º. Condiciones de expedición de la factura electrónica.**  
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

**a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

**Parágrafo 1º.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no

*hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.*

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** - **Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, se observa en la factura electrónica presentada para el cobro no se encuentra en formato electrónico de generación XML. De este modo, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, en efecto, y dado que no se encuentra en el formato de generación XML, no se tiene certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportada la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquiriente (demandada) con la factura en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 artículo 2°. N°4. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto."

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido y aceptado efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo y aceptación de esta.

Con fundamento en lo anterior, se otea que la factura aportada no fue aportada en formato XML, tampoco tiene el acuse de recibido de la factura ni de la mercancía, y menos se registra de alguna manera el evento bien sea de la aceptación tácita o expresa, dado que al ingresar el código CUFÉ dado por la factura en la página de la DIAN aparece lo siguiente:



Administrador	<p><b>Buscar documento</b></p> <p>Por favor diligencia los siguientes datos:</p> <p>CUFE o UUID</p> <p><input type="text" value="17584a32dddc69f 4242a7f 30e5cd2e89937f e5f 8a9a2d036b6a"/></p> <p>Documento no encontrado en los registros de la DIAN.</p> <p><b>Buscar</b></p>
Empresa	
Persona	
No Facturador	
Certificado	
<b>Buscar Documento</b>	

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> <u>  84  </u></p> <p><b>Hoy 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d710a0d7dc8c1e58b4546dbf84057070cbbde0a843c0ae7d685ba465faef**

Documento generado en 07/06/2023 05:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-632-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1017

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** Conforme lo establece el numeral 2 art. 82 Código General del Proceso, indicará el domicilio de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Allegará el documento que presente merito ejecutivo y que dan origen al numeral C de las pretensiones de la demanda, sobre los servicios públicos que pretende cobrar.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complementará los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa la fecha desde cuando se pretende el reconocimiento de intereses moratorios.

**CUARTO:** Dado que en el acápite de notificaciones se indicó que se desconocía los datos de localización de uno de los demandados, deberá la parte accionante solicitar lo pertinente respecto de la notificación del extremo pasivo, ya sea la solicitud de oficiar a entidades para obtener esos datos o solicitar su emplazamiento.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
<b>ESTADOS #</b> ____84_____
<b>Hoy 09 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.</b>
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c667c59d9d9dbfd08dcd9e39f1bdd73a85ff553e66883bedbb6723b169bdca3**

Documento generado en 07/06/2023 05:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00633-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: 1024

Como el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **SERGIO ANTONIO DAZA GUZMÁN y LUIS EUGENIO RUBIO ROMERO**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** Por la suma de \$ 1.003.400, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 02/08/2022 a 01/09/2022, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B.** Por la suma de \$ 1.003.400, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 02/09/2022 a 01/10/2022, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de \$ 1.003.400, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 02/10/2022 a 01/11/2022, representado en el

contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- D.** Por la suma de \$ 1.003.400, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 02/11/2022 a 01/12/2022, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** Por la suma de \$ 1.003.400, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 02/12/2022 a 01/01/2023, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F.** Por la suma de \$ 1.003.400, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 02/01/2023 a 01/02/2023, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 13 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G.** Por la suma de \$ 1.003.400, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 02/02/2023 a 01/03/2023, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H.** Por la suma de \$ 1.135.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 02/03/2023 a 01/04/2023, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 14 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**I.** Por la suma de \$ 1.135.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 02/04/2023 a 01/05/2023, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 12 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** Téngase al abogado (a) JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, conforme el poder otorgado.

**SEXTO:** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. \_\_\_\_\_ 84 \_\_\_\_\_**

**Hoy 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal



**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d78a8bdfb4b9b54f5331f764622053af867db573857822c20110bdd5aa5b717**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00639**  
**Asunto: Deniega Mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 1019**

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

*cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *certificado de cuotas de administración*; no se desprende una obligación exigible, toda vez que, no se observa fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás expensas, como para colegir que el demandado está en mora en el pago de las mismas.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

## RESUELVE

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 84</b></p> <p>Hoy, 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2b5dd36809a99777d67eba938ef2dac2380c931b95b321cb9cb74f7f132c69**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00642  
Decisión: Libra mandamiento de pago  
Interlocutorio Nro. 1010**

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a librar mandamiento de pago, no obstante lo hará en la forma que considera legal al tenor del artículo 430 ibíd., teniendo en cuenta que se abstendrá de librar orden de pago respecto de los intereses remuneratorios dado que observado el título valor, en el mismo no se especifica que corresponda a interés de plazo, y menos, se establece la forma en que debía de pagarse el mismo, lo que le resta claridad a dicha prestación a efectos de ser ejecutada en un proceso de esta naturaleza.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **RUBÉN DARÍO SIERRA MORENO** en contra de **MONICA YASMÍN GONZÁLEZ ZAPATA y OSCAR FABIO TAMAYO MOLINA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$20.000.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 02 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Se deniega el cobro de intereses remuneratorios por lo antes expresado.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado **JHON JAIRO MORALES MARTÍNEZ** actúa a favor de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia.  
Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIM

<b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 84</b> Hoy, 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> <b>SECRETARIA</b>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb4a57a67a5897a12a6e38b027d6c94129db9b33e1a17fcd37c77986de61325**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00643**  
**Decisión: inadmite**  
**Interlocutorio Nro. 1016**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** indicará por qué está cobrando interés de plazo, cuando en el título no aparecen pactados.

**SEGUNDO:** Señalará desde qué fecha precisa está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

**TERCERO.** Formulará las pretensiones en debida forma, es decir, por separado cada concepto y sin mezclar en las mismas hechos.

**CUARTO:** indicará en las pretensiones desde qué fecha solicita el interés moratorio y a qué tasa.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.**

**84**

Hoy, 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e94b9b8bdea2814efd5a96227d66408226e5a008558b39807a7a4464d24a19d**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** No. 1013

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00645-00

**ASUNTO:** Deniega mandamiento de pago. Firma digital.

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94

manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

**"Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

**a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

**b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."*

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

**ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL.** *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

**PARAGRAFO.** *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*1. Es única a la persona que la usa.*

***2. Es susceptible de ser verificada.***

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."*

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable y por ser un documento escaneado se pierde las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la

transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales<sup>2</sup>

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*

---

<sup>2</sup> Artículo 2 literal d.

*b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;*

*c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.*

Referido lo anterior, si bien la parte actora aporta un certificado de una entidad denominada "vía firma" y en ella se observa lo que al parecer es un biométrico de identificación de la persona, más no permite de dicho documento verificar la firma del sujeto, además no se otea del dossier que se haya aportado certificación de que la entidad antes referida, esté certificada por la ONAC o por otra entidad que la ONAC haya certificado, en los términos enlistados de las normas precitadas, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO:** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 84 _____</p> <p>Hoy <b>09 DE JUNIO DE 2023</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb286e41cf4b5ec205ac31c3a0704179fc95d70dec32a2e60c0a867be188ed**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** No. 1015

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00648-00

**ASUNTO:** Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar las facturas de los meses que pretende ejecutar, de manera completa, esto en el entendido que la correspondiente al mes de septiembre no es una factura, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, y la correspondiente al mes de octubre se encuentra incompleta, pues no aporta la totalidad del contenido de la factura, es decir todas las hojas que la componen.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_84\_\_\_\_

Hoy **09 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98657da325a31382ad071aa0eca5817096846eebe8fa52f04ddab37981ec624**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** No. 1018

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00649-00

**ASUNTO:** Rechaza Por Competencia Territorial

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, para lo cual es necesario realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 1° de ese artículo:

*"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...).*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa la parte actora pretende adelantar proceso ejecutivo para ejecutar el pago de una obligación contenida en un pagaré, documento en el cual se estableció como lugar de cumplimiento de obligación, la ciudad de Bogotá, como se otea del pagaré aportado:

VERIFICACION DE FIRMAS  
Eb 1334823  
citi

**PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO**

DOCUMENTO EJECUTIVO  
TV785234

Pagaré No.: 02-02504646-02

Yo (nosotros) Fabian Dario Gomez Sudrea  
obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pague(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank-Colombia S.A. en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, la suma de \$ 64.832.905  
junto con los intereses remuneratorios y/o monetarios. En caso de mora reconozco(mos) el interés máximo autorizado legalmente para ese evento. Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n):

Ahora, si bien en la demanda se indica, que el demandado esta domiciliado y su lugar de notificación es el Municipio de Sabaneta –Antioquia, de la demanda se desprende que el actor establece la competencia no por el domicilio del demandado, sino por el lugar de cumplimiento de las obligaciones como se observa del escrito de demanda allegado:

#### **PROCEDIMIENTO - CUANTÍA – COMPETENCIA**

La cuantía de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso la estimo en una suma superior a 40 SMLV e inferior a 150 SMLV y que corresponde a un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Es usted competente para conocer del presente proceso por la cuantía, la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Y como se indicó ese lugar de cumplimiento es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda dado que no recae en la ciudad de Medellín

la competencia territorial en los términos enlistados, y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, el **Juez Civil Municipal de La Ciudad De Bogotá, D.C.**

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

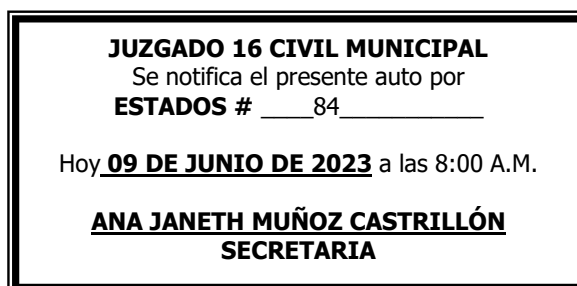
**TERCERO:** Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734c6c1072f3dd9f439bcf08d6c6f6599c1940232f04aba14d579071c249af43**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** No. 1022

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00653-00

**ASUNTO:** Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad a lo indicado en el hecho 1 de la demanda, toda vez que el actor indica que la demandada realizó un abono a la obligación, y que en las pretensiones no se avizora que se haya imputado dicho abono, deberá la parte actora imputar el mismo y proceder a adecuar las pretensiones en dicho sentido.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 84 _____</p> <p>Hoy <b>09 DE JUNIO DE 2023</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ac3a5f4a260c7959154f8467d86a44919b43002372636b1daa5059e45d7d18**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00657-00

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1026

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de YANETH DEL SOCORRO HENAO LÓPEZ contra de MERY MERCEDES MERCADO VENERA, por las siguientes sumas de dinero:

**A).** Por la suma de **\$ 1.000.000**, por concepto de capital adeudado en la **LETRA DE CAMBIO** aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **14 de agosto de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de



defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** Téngase al abogado (a) CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA para que actúe en representación de la parte ejecutante conforme el poder otorgado.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**SEXTO:** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. 84**

**Hoy 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

Secretaría

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adde375b63ec1b86ebba2135b070e2ec7c239678e659a5f5ee0d9c9859425435**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00661-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1027

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra de RAMÓN EMILIO GARCÍA GUTIÉRREZ y NORA MARÍA VERGARA OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

**A).** Por la suma de **\$ 4.164.716** por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **11 de abril de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo

443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**QUINTO:** Téngase al abogado (a) FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, en calidad de apoderado general de la entidad demandante.

**SEXTO:** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. 84**

**Hoy 09 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e6ccc2f2620aa40be4ed6bab3bbc7e2c71153171885953158b639d383f986**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00674**  
**Asunto: Deniega Mandamiento de pago**  
**Interlocutorio Nro. 1012**

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que, de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua,

en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

***"Artículo 7o. FIRMA.*** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

***a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94



*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

*ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*1. Es única a la persona que la usa.*

***2. Es susceptible de ser verificada.***

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas, dado que no se aportó certificado de validación de las firmas otorgada por una entidad autorizada para tal fin.

Toda vez que, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen

la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales<sup>2</sup>

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibíd.: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación

---

<sup>2</sup> Artículo 2 literal d.

*respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

*a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*

*b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;*

*c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.*

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de la entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, que dé cuenta de la validez de las firmas impuestas en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

## **R E S U E L V E**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 84</b></p> <p>Hoy, 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fee73547fd1802d9e1b6d1d4f16daffc6653d6c46fa483a4e2d2daa336583**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00675**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 1014**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **MILEYDY COROMOTO PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$21.823.382,01** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 29 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN actúa a favor de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 84</b>  Hoy, 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd355d52fdb772b403daf43d122453474c53b02aafcb73fba26ef6c24167b**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00677**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 1021**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** y en contra de **LUISA FERNANDA CONEO DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$3.022.231** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de **\$2.697.670**, causados desde el día 20 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Se reconoce personería jurídica a la abogada LILIBETH SARAZA MENDOZA para representar a la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 84</b>  Hoy, 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed33a50491ead42e8f85e4cdb88c7920abdc0a2c1b839a74c385268edeb1eda0**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00701**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 1025**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL MOTA CAMPESTRE ETAPA I Y II.-** y en contra de **RAÚL HORACIO BERRIO BOSSIO y MÓNICA MARÍA JALIL PINTO,** por las siguientes sumas de dinero:

<b>CUOTA MES</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>MORA DESDE</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
Junio	01/06/2019	30/06/2019	01/07/2019	\$ 303.100
julio	01/07/2019	31/07/2019	01/08/2019	\$ 303.100
Agosto	01/08/2019	31/08/2019	01/09/2019	\$ 303.100
Septiembre	01/09/2019	30/09/2019	01/10/2019	\$ 303.100
Octubre	01/10/2019	31/10/2019	01/11/2019	\$ 303.100
Noviembre	01/11/2019	30/11/2019	01/12/2019	\$ 303.100
Diciembre	01/12/2019	31/12/2019	01/01/2020	\$ 303.100
Enero	01/01/2020	31/01/2020	01/02/2020	\$ 321.300

<b>CUOTA MES</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>MORA DESDE</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
febrero	01/02/2020	28/02/2020	01/03/2020	\$ 321.300
Marzo	01/03/2020	31/03/2020	01/04/2020	\$ 321.300
Abril	01/04/2020	30/04/2020	01/05/2020	\$ 321.300
Mayo	01/05/2020	31/05/2020	01/06/2020	\$ 321.300
Junio	1/06/2020	31/06/2020	01/07/2020	\$ 321.300
Julio	1/07/2020	31/07/2020	01/08/2020	\$ 321.300
Agosto	1/08/2020	31/08/2020	01/09/2020	\$ 321.300
Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	01/10/2020	\$ 321.300
Octubre	1/10/2020	31/10/2020	01/11/2020	\$ 321.300
Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	01/12/2020	\$ 321.300
Diciembre	1/12/2020	31/12/2020	01/01/2021	\$ 321.300

Enero	1/01/2021	31/01/2021	01/02/2021	\$ 332.500
Febrero	1/02/2021	28/02/2021	01/03/2021	\$ 332.500
Marzo	1/03/2021	31/03/2021	01/04/2021	\$ 332.500
Abril	1/04/2021	30/04/2021	01/05/2021	\$ 332.500
Mayo	1/05/2021	31/05/2021	01/06/2021	\$ 332.500
Junio	1/06/2021	31/06/2021	01/07/2021	\$ 332.500
Julio	1/07/2021	31/07/2021	01/08/2021	\$ 332.500
Agosto	1/08/2021	31/08/2021	01/09/2021	\$ 332.500
Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	01/10/2021	\$ 332.500
Octubre	1/10/2021	31/10/2021	01/11/2021	\$ 332.500
Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	01/12/2021	\$ 332.500
Diciembre	1/12/2021	31/12/2021	01/01/2022	\$ 332.500
Enero	1/01/2022	31/01/2022	01/02/2022	\$ 366.000
Febrero	1/02/2022	28/02/2022	01/03/2022	\$ 366.000
Marzo	1/03/2022	31/03/2022	01/04/2022	\$ 366.000
Abril	1/04/2022	30/04/2022	01/05/2022	\$ 366.000
Mayo	1/05/2022	31/05/2022	01/06/2022	\$ 366.000
Junio	1/06/2022	31/06/2022	01/07/2022	\$ 366.000

<b>CUOTA MES</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>MORA DESDE</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
Julio	1/07/2022	31/07/2022	01/08/2022	\$ 366.000
Agosto	1/08/2022	31/08/2022	01/09/2022	\$ 366.000
Septiembre	1/09/2022	30/09/2022	01/10/2022	\$ 366.000
Octubre	1/10/2022	31/10/2022	01/11/2022	\$ 366.000
Noviembre	1/11/2022	30/11/2022	01/12/2022	\$ 366.000
Diciembre	1/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	\$ 366.000
Enero	1/01/2023	31/01/2023	01/02/2023	\$ 424.600
Febrero	1/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	\$ 424.600
Marzo	1/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	\$ 424.600
abril	1/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	\$ 424.600

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde el día de la mora arriba señalado, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por las cuotas de administración con sus respectivos intereses que se sigan causando y certificando durante el proceso.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada **SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 84</b>  Hoy, 09 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
---

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cf86d8afcb37de17ca7ab19f4fb5a65b7c96a61ffa43324605493be1d49fc**

Documento generado en 07/06/2023 05:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**